



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
Incidente de Liquidación de Laudo.

- - - Colima, Col., 29 (veintinueve) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - **VISTOS** los autos, para resolver mediante sentencia interlocutoria, la planilla de liquidación de condena, que promueve la _____, conforme su escrito incidental, dentro del procedimiento laboral, cuyos datos se identifican al rubro; y -----

RESULTANDO -----

- - - 1.- En fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve y elevado a la categoría de ejecutoriado el veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, fue emitido laudo por el Pleno de este Tribunal en el que en su parte considerativa señala lo siguiente: - - -

- - - *XI.- Por todo lo anterior, se concluye que al C. _____, le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale y se le reconozca el derecho a la inamovilidad del que goza como trabajador de base así como el otorgamiento de su nombramiento de base definitivo con sus respectivos incrementos salariales a la fecha en que sea reinstalado; así mismo, tiene derecho a que se le paguen los salarios integrados vencidos y salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, al reconocimiento de su antigüedad, así como la inscripción retroactiva al IMSS y el pago de las cuotas obrero patronales al mismo, toda vez que en autos se ha determinado que la trabajadora, se desempeñaba con el carácter de trabajadora de base y por ende, con ese carácter tenía el derecho para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores. -----*

- - - Dictando condena en el punto resolutivo CUARTO lo siguiente:-

- - - **CUARTO.-** *Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., 1) a REINSTALAR al C. _____, en el puesto de INTENDENTE DEL PANTEÓN MUNICIPAL adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; 2) Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; 3) al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como INTENDENTE DEL PANTEÓN MUNICIPAL al servicio del demandado; 4) por el pago de los salarios integrados vencidos; 5) el pago de los aumentos e incrementos salariales, así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base únicamente a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago posteriores a éste; 6) al pago de la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los salarios devengados del 01 al 20 de octubre de 2015; 7) al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones proporcionales al año 2015; así como al pago de la prima vacacional que se haya generado a partir del año 2015 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 8) a pagarle la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan*

9-Sep-21

generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 9) al reconocimiento de la antigüedad del C. desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado. Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - Mediante escrito recibido a las trece horas con quince minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, signado por la trabajadora actora C. ----- compareció a los autos manifestando lo siguiente: -----

--- C. P. -----, con la personalidad reconocida en autos, en mi carácter de perito contable del C. atentamente vengo a exponer: El suscrito me titulé como Contador Público, y cuento con la cédula profesional federal número ----- expedida por la Secretaría de Educación Pública, que me autoriza para desempeñar dicha profesión. Estando en tiempo y forma por medio del presente escrito vengo a rendir el dictamen pericial contable que me fue encomendado, lo cual hago en los términos siguientes: SALARIO del SR. ----- en octubre del 2015: En el presente expediente obra manifestado por la parte actora que el salario quincenal que percibía en octubre del 2015, era de \$

----- M.N.), es decir, en el año 2015 dice percibía un salario diario de \$ ----- M.N.), pues si dividimos la cantidad de \$ ----- M.N.) entre quince días nos da monto antes indicado. (\$ ----- = \$ -----).

El SR. ----- manifiesta que al ser despedido por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, el día 21 de octubre de 2015, a partir de esa fecha y hasta el día 21 de Octubre de 2019, fecha en que se presentó el Incidente de Liquidación del laudo, transcurrieron 1,461 un mil cuatrocientos sesenta y un días de SALARIOS CAÍDOS, que sirvieron de base a la parte actora para realizar su cálculo. SALARIOS CAIDOS: I).- El importe cuantificado por el C. ----- por concepto de SALARIOS CAIDOS, en el período comprendido del día 21 de octubre del año 2015 al 31 de diciembre de 2015, no es por 71 días de salarios caídos, sino por 72 días de salarios caídos. Por lo tanto, el importe de salarios caídos correspondientes al año 2015, es de: \$ ----- (----- M.N.), pues si multiplicamos los 72 días de salarios

caídos por los \$ ----- pesos diarios, da la cantidad antes indicada. 72 días x \$ ----- = \$ ----- II).- Es correcto el importe cuantificado por el C. -----

----- por concepto de SALARIOS CAIDOS, en el período comprendido del día 01 de Enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2016, porque son 366 días de salarios caídos, calculados a razón de \$ ----- diarios. Por lo tanto, el importe de salarios caídos correspondientes al año 2016, es de: \$ ----- (----- M.N.), pues si

multiplicamos los 366 días de salarios caídos por los \$ ----- pesos diarios, da la cantidad antes indicada. 366 días x \$ ----- = \$ ----- III).- Es correcto el importe cuantificado por el C. -----

----- por concepto de SALARIOS CAIDOS, en el período comprendido del día 01 de Enero del año 2017 al 31 de diciembre de 2017, porque son 365 días de salarios caídos,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
Incidente de Liquidación de Laudo.

calculados a razón de \$ diarios. Por lo tanto, el importe de salarios caídos correspondientes al año 2017, es de: \$ (M.N.), pues si multiplicamos los 365 días de salarios caídos por los \$ pesos diarios, da la cantidad antes indicada. 365 días x \$: \$. IV).- Es correcto el importe cuantificado por el C. , por concepto de SALARIOS CAIDOS, en el período comprendido del día 01 de Enero del año 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque son 365 días de salarios caídos, calculados a razón de \$ diarios. Por lo tanto, el importe de salarios caídos correspondientes al año 2018, es de: \$ (Setecientos dieciséis pesos 55/100 M.N.), pues si multiplicamos los 365 días de salarios caídos por los \$193.47 pesos diarios, da la cantidad antes indicada. 365 días x \$ \$ V).- Es correcto el importe cuantificado por el C. , por concepto de SALARIOS CAIDOS, en el período comprendido del día 01 de Enero del año 2019 al 21 de octubre de 2019, porque son 294 días de salarios caídos, calculados a razón de \$ diarios. Por lo tanto, el importe de salarios caídos correspondientes al año 2019 y hasta el día 21 de octubre de 2019, es de: \$ (M.N.), pues si multiplicamos los 294 días de salarios caídos por los \$ pesos diarios, da la cantidad antes indicada. 294 días x \$ \$ El importe de salarios caídos correspondiente a los períodos indicados en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 asciende a la cantidad de: \$ (M.N.)

SALARIOS DEVENGADOS: Es correcto el importe cuantificado por el C. por concepto de SALARIOS DEVENGADOS en el período comprendido del día 01 al 20 de octubre del año 2015, que son 20 días de salarios devengados, calculados a razón de \$ diarios. Por lo tanto, el importe de salarios devengados correspondientes a ese período laborado, es de: \$ (M.N.), pues si multiplicamos los 20 días de salarios devengados por los \$ pesos diarios, da la cantidad antes indicada. 20 días x \$193.47: \$ (M.N.)

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: Según lo manifestado por el C. , tiene derecho a percibir anualmente 20 días de vacaciones, en dos períodos de 10 días cada uno, más una prima vacacional del 30% de las vacaciones. a).- Es correcto el importe cuantificado por el C. , por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo período de vacaciones del año 2015; pues según el laudo al haber iniciado sus labores el C. con el Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., el 1 de Febrero de 2015, tiene derecho a la parte proporcional de vacaciones de 10 días de vacaciones, multiplicados por el salario diario de \$ da un importe por concepto de VACACIONES de: \$ Y por PRIMA VACACIONAL el 30% de la cantidad de \$ (VACACIONES), da un importe de: \$ Por lo que el importe de parte proporcional de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL del año 2015, suma la cantidad de: \$ b).- Es correcto el importe cuantificado por el C. , por concepto de prima vacacional correspondientes al año 2016; pues según el laudo el SR. tiene derecho al pago de la prima vacacional de 20 días de vacaciones (20 días por \$: \$), por lo que el 30% de \$ da un importe por concepto de prima vacacional de: \$).- Es correcto el importe cuantificado por el C. , por concepto de prima vacacional correspondientes al año 2017; pues según el laudo el SR. tiene derecho al pago de la prima vacacional de 20 días de vacaciones (20 días de vacaciones multiplicados por \$ = \$), por lo que el 30% de \$ da un importe por concepto de prima vacacional de: \$

d) .- Es correcto el importe cuantificado por el C. por concepto de prima vacacional correspondientes al año 2018; pues según el laudo el SR. tiene derecho al pago de la prima vacacional de 20 días de vacaciones (20 días de vacaciones multiplicados por \$ = \$), por lo que el 30% de \$ da un importe por concepto de prima vacacional de: \$ e).- Es correcto el importe cuantificado por el C. por concepto de prima vacacional correspondientes al primer período (10 días) de vacaciones del año 2019; pues según el laudo el SR. tiene derecho al pago de la prima vacacional de 10 días de vacaciones (10 días de vacaciones multiplicados por \$ = \$), por lo que el 30% de \$ da un importe por concepto de prima vacacional de: \$ EL IMPORTE TOTAL DE VACACIONES y PRIMA VACACIONAL de los periodos en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y proporcional 2019, es:— \$ setenta y siete pesc M.N.) AGUINALDO: A).- Es correcto el importe cuantificado por el C. , por concepto de AGUINALDO DEL AÑO 2015, quien manifestó que anualmente tiene derecho a percibir 45 días de aguinaldo, por lo que multiplicados 45 días por el salario diario que percibía el actor de \$, da la cantidad de: \$ (M.N.). B).- Es correcto el importe cuantificado por el C. OSCAR ORTIZ PADILLA, por concepto de AGUINALDO DEL AÑO 2016, quien manifestó que anualmente tiene derecho a percibir 45 días de aguinaldo, por lo que multiplicados 45 días por el salario diario que percibía el actor de \$. al ser despedido en el año 2015, da la cantidad de: \$ (M.N.). C).- Es correcto el importe cuantificado por el C. , por concepto de AGUINALDO DEL AÑO 2017, quien manifestó que anualmente tiene derecho a percibir 45 días de aguinaldo, por lo que multiplicados 45 días por el salario diario que percibía el actor de \$, da la cantidad de: \$ (M.N.). D).- Es correcto el importe cuantificado por el C. por concepto de AGUINALDO DEL AÑO 2018, quien manifestó que anualmente tiene derecho a percibir 45 días de aguinaldo, por lo que multiplicados 45 días por el salario diario que percibía el actor de \$ al ser despedido en el año 2015, da la cantidad de: \$ (M.N.). E).- El importe correcto que por concepto de parte proporcional de AGUINALDO DEL AÑO 2019, del 01 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2019 (304 días), a favor del SR. le corresponden 37.48 días (de 45 que le corresponden anualmente por ese concepto de aguinaldo), que multiplicados 37.48 días por el salario diario que percibía el actor de \$, da la cantidad de: \$ (M.N.). Importe total de AGUINALDOS: \$ (M.N.) SUMA TOTAL: El importe de las prestaciones cuantificadas por el C. OSCAR ORTIZ PADILLA ha sido modificado, por las correcciones que se hicieron en el cálculo de SALARIOS CAÍDOS, en el período comprendido del 21 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, así como en el cálculo de AGUINALDO en el período del 01 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2019, permitiéndome transcribir un resumen de las prestaciones y sus importes: SALARIOS CAIDOS:--(Del 21/10/15 al 21/10/19) \$ SALARIOS DEVENGADOS:--(del 01 al 20 de octubre de 2015) \$ VACACIONES y PRIMA VACACIONAL: \$ (Del segundo período del año 2015 al primer periodo del año 2019) AGUINALDO:--(Del 01/01/2015 al 31/10/2019) \$ Gran total: \$ () El dictamen se elaboró en base a los conocimientos del suscrito, a los principios de contaduría y a los elementos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

107

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

aportados por las partes. -----

- - - 2.- El incidente precitado, se admitió en sus términos, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, ordenándose dar vista a la parte demandada, otorgándole el término de tres días para que expresara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que fuera cumplimentada por el Secretario Actuario adscrito a este Tribunal, tal como se observa a fojas 260 vuelta habiendo sido legalmente notificada en fecha catorce de noviembre del año 2019, por conducto de la C. LICENCIADA SARELI GUADALUPE BRAMBILA VELASCO de la apertura del incidente de liquidación que motiva la presente interlocutoria .-----

- - - 3.- Por auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se tuvo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por perdido el derecho de ofrecer su planilla y designar perito, por no haberlo hecho dentro del término legal concedido, toda vez que no realizó manifestación alguna en contra de la planilla de liquidación del actor, no exhibió su planilla de liquidación ni ofreció a su perito. Finalmente, atendiendo los lineamientos establecidos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a fin de la emisión de la resolución interlocutoria correspondiente misma que el día de hoy se pronuncia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- De conformidad con lo previsto por la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado de Colima, y a lo dispuesto en los Artículos 132, 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, este Tribunal es competente para resolver el incidente promovido por la trabajadora actora, porque la planilla de liquidación, es una cuestión incidental que surge del laudo que puso

fin al juicio, y la materia de la incidencia, ésta al ser accesoria del principal, aquella sigue la misma suerte, y por ese motivo, en concordancia de los dispositivos legales de la Ley Federal del Trabajo, invocados en el punto que antecede, se dan los supuestos necesarios y legales de surtimiento de competencia de este Tribunal, para resolver el Incidente que nos ocupa. Para sustentar lo anterior, nos sirve de guía, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocamos como aplicables en la especie, mismas que rezan: -----

- - - "Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 1004, tesis I.13º.T.21 L, aislada, Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. Texto: La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 493/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 761, tesis 892, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO." -----

- - - Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1111, tesis I.5º.T.130 L, aislada, Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU TRAMITACIÓN QUEDA SUPEDITADA A LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ACTOR. Texto: En el caso del procedimiento de ejecución del laudo, cuando en el mismo se ordena la apertura del incidente de liquidación, resulta indispensable que el trabajador exhiba ante la responsable la planilla que contenga los conceptos a que se refiera la condena, para que de ese modo pueda señalarse fecha de tramitación del señalado, ya que la responsable no puede actuar de oficio, pues la función de aquel cuya procedencia se ordenó es la de cuantificar la obligación decretada en el culminatorio y verificar que los puntos contenidos en la hoja de cálculo coincidan con lo decidido en el fallo. Por tanto, es precisamente el actor el que deberá estar al tanto de que se efectúe tal proceder y así velar por sus intereses. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 855/97. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez." -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

108

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

- - - II.- Tomando en consideración la determinación de este Tribunal de iniciar procedimiento de Incidente de Liquidación de Laudo, habiendo presentado la parte actora la planilla de liquidación correspondiente, cuantificando las prestaciones que debe pagar H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a favor del C. _____ advirtiéndose que la apertura del Incidente de cuantificación se inicia con la planilla que exhibe la parte trabajadora a este Tribunal, debiendo contener única y exclusivamente los conceptos a que se refiere la condena, por lo que la hoja de cálculo debe coincidir con lo decidido en el fallo, lo que significa que el Tribunal debe apearse al exacto cumplimiento del laudo emitido en autos del presente expediente laboral, consistente en el pago a favor del C. _____ la cantidad que les corresponde por: -----

- - - XI.- *Por todo lo anterior, se concluye que al C. _____, le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale y se le reconozca el derecho a la inamovilidad del que goza como trabajador de base así como el otorgamiento de su nombramiento de base definitivo con sus respectivos incrementos salariales a la fecha en que sea reinstalado; así mismo, tiene derecho a que se le paguen los salarios integrados vencidos y salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, al reconocimiento de su antigüedad, así como la inscripción retroactiva al IMSS y el pago de las cuotas obrero patronales al mismo, toda vez que en autos se ha determinado que la trabajadora, se desempeñaba con el carácter de trabajadora de base y por ende, con ese carácter tenía el derecho para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores.* -----

- - - Atendiendo a lo antes expuesto y teniendo presente el laudo que estableció la condena, en el que se ordena se le pague lo señalado en el resolutivo CUARTO que señala: -----

- - - **CUARTO.-** *Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., 1) a REINSTALAR al C. _____, en el puesto de INTENDENTE DEL PANTEÓN MUNICIPAL adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; 2) Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; 3) al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como INTENDENTE DEL PANTEÓN MUNICIPAL al servicio del demandado; 4) por el pago de los salarios integrados vencidos; 5) el pago de los aumentos e incrementos salariales, así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de*

Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base únicamente a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago posteriores a éste; 6) al pago de la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los salarios devengados del 01 al 20 de octubre de 2015; 7) al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones proporcionales al año 2015; así como al pago de la prima vacacional que se haya generado a partir del año 2015 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 8) a pagarle la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 9) al reconocimiento de la antigüedad del C. desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado. Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - III.- A continuación, se procede a realizar un análisis de la planilla obrante en autos presentada por la trabajadora actora C.

visible a fojas de la 264 a la 268 del presente expediente laboral de la cual se desprende el importe de \$ (

M.N.) que

comprende las prestaciones siguientes: SALARIOS CAIDOS, SALARIOS DEVENGADOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, con números del 21 de octubre del año 2015 al 31 de octubre del año 2019, lo que no impide que este Tribunal actualice los importes que le correspondan, en estricto apego a lo dispuesto en el laudo de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve y elevado a la categoría de ejecutoriado el veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, que señala: "(...) el pago de los aumentos e incrementos salariales, así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base únicamente a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago posteriores a éste; 6) al pago de la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los salarios devengados del 01 al 20 de octubre de 2015; 7) al pago de la cantidad que resulte



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

109

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

por concepto de vacaciones proporcionales al año 2015; así como al pago de la prima vacacional que se haya generado a partir del año 2015 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 8) a pagarle la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo (...)." -----

- - - Ahora bien, con la finalidad de dictar en forma congruente el incidente que en derecho corresponde, se procede a realizar un análisis del importe presentado por la parte actora en su planilla, de la que se desprende que la misma es apegada a laudo que se emite, pero con las observaciones siguientes: se observan los conceptos SALARIOS CAIDOS, SALARIOS DEVENGADOS, VACACIONES POR EL AÑO 2015, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, mismos que se desprenden del laudo que en el acto se cuantifica. -----

- - - Motivos anteriores de los que no se ocupara en el presente incidente sobre el número de días señalado por la actora, encontrando apoyo lo siguiente en los criterios que a continuación se invocan. -----

- - - *Octava Época, Registro: 218555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Septiembre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 287, INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU ALCANCE DEBE SER CONGRUENTE CON LA CONDENA CONTENIDA EN EL LAUDO. Atento a la naturaleza del incidente de liquidación que surge como consecuencia del cumplimiento de un laudo que por falta de elementos suficientes para cuantificar el importe de una condena ordena la apertura de aquél, en él sólo se puede contemplar la cuantificación de prestaciones a las que haya condenado el laudo que puso fin al juicio laboral, sin que pueda atenderse a prestaciones sobre las cuales no se ha fincado condena, porque aun cuando se tenga derecho al pago de determinada prestación, si de ella no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a la junta responsable para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1263/90. Bernabé Pérez Hernández y otros. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello. Amparo en revisión 853/91. Dulcinea Bibiana López Fuentes. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: José Luis Torres Lagunas. -----*

- - - *Época: Octava Época Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/27, Página: 49, INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO. El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 212/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 532/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 602/93. Jaime Alvarado López. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 422/94. Ana Delia Escárcega Herrera. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo directo 8442/94. Aurora Dávila Alvarez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Marco Antonio de la Cruz Ruiz. - -*

- - - Por lo anterior, el peritaje ofertado por la trabajadora actora ilustra parcialmente al Pleno de este Tribunal para la emisión del presente incidente, por las causas que quedaron asentadas en párrafos anteriores.-----

- - - IV.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., tal como se observa a fojas 269, no obstante haber sido legalmente notificada en fecha catorce de noviembre del año 2019, por conducto de la C. SARELI GUADALUPE BRAMBILA VELASCO de la apertura del incidente de liquidación que motiva la presente interlocutoria no compareció a presentar planilla de su parte, obrando únicamente planilla presentada por la parte actora. -----

- - - V.- Por lo que este Tribunal procede a realizar los cálculos con base en las documentales obrantes en autos y con datos que se extraen del dictamen pericial presentado por la parte trabajadora, todo ello en aras de dictar una resolución a verdad sabida y buena fe guardada. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

110

- - - Asimismo debe decirse que la materia a dilucidar, dentro del incidente a estudio, se centra primordialmente en determinar como premisa, si los conceptos enlistados por el trabajador actor C. ., se apegan o no, a lo juzgado y sentenciado en el laudo de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve y elevado a la categoría de ejecutoriado el veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve. Resulta necesario precisar, que independientemente de lo manifestado por la parte actora, esta autoridad procesalmente, tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente las manifestaciones hechas por la misma, de esa partida en la cantidad establecida, se ajusta a lo condenado en el laudo y además si ésta, se encuentra plena y legalmente comprobada, para que proceda su aprobación o en su caso ajustarla a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer con toda precisión el importe de la cuantía de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esa condena, que no se cuantificó en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad despachar su ejecución en estricto cumplimiento del laudo emitido por ese Tribunal, manifestaciones anteriores que no limitan la función de este Tribunal de verificar que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo

primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Ya que el incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral.-----

- - - VI.- Conforme al laudo, para la comprobación y cuantificación del concepto enlistado, tomamos en consideración, los elementos que siguen; en la inteligencia de que visto que el trabajador actor fue reinstalado en su puesto el 17 de agosto del año 2020, tal como se aprecia del acta de ejecución visible a foja 273 y 274 de autos, de fecha 04 de agosto del año 2020, por ende, percibe pago por sus servicios.-----

- - - Para la emisión del presente incidente de liquidación se considera lo siguiente:-----

- - - A).- **El periodo de pago.** Pago de salarios caídos y prestaciones como trabajador de base consistente en (INCREMENTOS SALARIALES, SALARIOS DEVENGADOS, VACACIONES PROPORCIONALES DEL AÑO 2015, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO), desde el día del despido 21 de octubre de 2015 y hasta la cumplimentación de laudo, esto es hasta el 16 de agosto del año 2020, sin dejar de observar lo que respecta sobre la fecha de reinstalación de la actora, tal como se desprende del acta de ejecución visible a foja 273 y 274 de autos, de fecha 04 de agosto del año 2020.-----

- - - B).- El monto del salario conforme al cual se cuantifica la condena impuesta, es con base en lo determinado en el laudo de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve y elevado a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

categoría de ejecutoriado el veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve y manifestación de la actora en el hecho 5 de su escrito inicial de demanda visible a foja dos de las presentes actuaciones señala que percibía un pago quincenal por la cantidad de \$ _____, cantidad ésta que servirá de base para cuantificar las prestaciones de lo que resulta un salario diario de \$ _____ cantidad ésta resultante de dividir dicho importe quincenal \$ _____ entre 15 días, más los incrementos, que será tomando en consideración los incrementos otorgados a los trabajadores de base a servicio de la demandada, mismos que resultan ser hechos notorios para este Tribunal, incrementos salariales, sobresueldo y quinquenios claramente establecidas en el laudo que se cuantifica, que el patrón ha otorgado a los trabajadores de base a su servicio y que en el presente caso, este Tribunal conocedor de los mismos y que han sido contemplados como medios probatorios para fundar resoluciones en asuntos de trámite similares competencia de este Tribunal, como lo son los expedientes laborales 16/2007, 145/2009, 98/2011, 99/2011, 162/2012, 163/2012, 166/2012, 107/2011, 119/2012, 209/2012, 410/2012, 205/2012, 54/2014, 93/2011, 22/2013, 101/2012, 192/2012, 306/2012, 67/2012 y 351/2012 al ser una facultad que otorga la ley y que puede ejercitar para resolver contiendas, por la función registral administrativa tiene este Tribunal, teniendo apoyo lo anterior la jurisprudencia que a continuación se señala: -----

- - - Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.** Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 751/2009.. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García. -----

---- Así como la jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117.- **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial. Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

112

C.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
Incidente de Liquidación de Laudo.

Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO." Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. -----

- - - C).- Así las cosas, atendiendo la función jurisdiccional administrativa este Tribunal, al conocer de los conceptos que la entidad demandada otorga a la base trabajadora a su servicio y que en el presente expediente se concentra en los siguientes conceptos: incremento salarial 2015 del 6.3%, 2016 del 6%, 2017 6% y 2020 3% sin señalar incremento salarial del 2018 y 2019 dado que este Tribunal desconoce si el organismo público descentralizado demandado ha otorgado incremento salarial alguno relativo a dicho año. Sobresueldo partir del año 2015 un sobresueldo sobre la base del 90% y por último el quinquenio que se analizará en párrafo separado, siendo que teniendo a la vista los convenios suscritos por la entidad pública en donde otorga las prestaciones señaladas anteriormente. -----

| Año | Aumento | Salario base para el calculo |
|------|---------|------------------------------|
| 2015 | 6.3% | [] |
| 2016 | 6.0% | [] |
| 2017 | 6.0% | [] |
| 2018 | s/r | |
| 2019 | s/r | |
| 2020 | 3% | [] |

- - - D).- Ahora bien, como se señaló en párrafo anterior los quinquenios según lo señala el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece el derecho de los

trabajadores a percibir una prima mensual individual como complemento del salario, mismo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente.

En el caso a estudio al trabajador le ha prosperado el derecho de reconocimiento de antigüedad, con todo lo que en ello comprende, es decir el pago de una prima mensual individual concordante con la antigüedad probada en autos, ahora bien ha quedado acreditado la fecha de ingreso al servicio de la demandada en fecha 01 de febrero del año 2015, por lo que si la presente prestación consiste en el pago de una prima conforme a los cinco años efectivos prestados hasta llegar a 30 tenemos lo siguiente: en virtud de la fecha acreditada de inicio de relación laboral con el organismo público municipal demandado el 01 de febrero del año 2015 para el 01 de febrero del año 2020 tiene acreditado 5 años de servicio, es decir un quinquenio, y como en el caso el despido del trabajador fue calificado como injustificado condenándose a la reinstalación y reconocimiento de antigüedad como si la relación jamás se hubiere suspendido, es decir el 01 de febrero del año 2020, siendo procedente su pago a partir de dicha fecha mensualmente lo siguiente: 4 días de salario más la cantidad fija de \$ (\$ X 4 + \$) a partir de la fecha referida 01 de febrero del año 2020. -----

- - - Por lo que es correcta la determinación de este Tribunal referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen los salarios y prestaciones que resultó en favor de la reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario probado en autos y no otro, es decir sobre la base salarial de \$2,902.05 del periodo a partir del 21 de octubre del año 2019 con los incrementos correspondientes y hasta la total liquidación del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

113

laudo dictado. Encontrando sustento a lo anterior el siguiente criterio
jurisprudencial. -----

--- *Época: Séptima Época, Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL PROPIO LAUDO. Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la determinación de la Junta referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández.* -----

--- Por lo que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso ordinario, sin deducciones, entre los días que comprenda dicho pago, en el caso que nos ocupa quincenal. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio.-----

--- *Época: Novena Época, Registro: 183202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.10 L, Página: 1435. SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al*

momento de formular el incidente de liquidación del laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2003. Eduardo Robles Toache. 18 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal. - - - - -

- - - Igualmente tiene aplicación al caso la siguiente tesis: - - - - -

*- - - Octava Época.- Registro: 214183.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XII, Diciembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: Página: 956.- **SALARIOS CAIDOS. LIMITE DE SU CUANTIFICACION.** Si en un laudo se condena al patrón a cubrir al trabajador salarios caídos, a partir del despido al día en que se cumplimente dicho fallo, aun cuando en las planillas de liquidación se limiten a determinada fecha, tal circunstancia no trasciende en ninguna forma, porque los mismos deben calcularse hasta la data en que se pronuncie la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación planteado, por ser éste precisamente el momento en que se determina en cantidad líquida la condena económica decretada en el laudo a cumplimentar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 561/93. Raúl Vera Cázarez y otros. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- - - - -*

*- - - E).- En lo que respecta a la prima vacacional, derivado de vacaciones, entendiéndose por éstas en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso. Ahora bien al existir condena de pago de prima vacacional, las mismas se derivan en la prestación de VACACIONES tal como se establece en sus artículos 51 y 52 lo siguiente: **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. **ARTICULO***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

114

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. - -

- - - D).- Por lo que ve al aguinaldo, en el laudo que nos ocupa se establece condena de pago desde el año 2015 hasta la reinstalación y los que se sigan generando durante la relación laboral, prestación anterior que se cuantifica sobre las siguientes bases: en la ley burocrática estatal se establece la disposición de que el número de días correspondiente a aguinaldo lo es en base a 45 días anuales, pagaderos antes del 19 de Diciembre de cada año, como quedó asentado en el considerando III de la presente resolución.-----

- - - VIII.- Derivado de lo anterior tenemos que el resumen de las cantidades cuantificadas por concepto de salarios caídos, incrementos salariales, sobresueldo, quinquenios, aguinaldo y prima vacacional nos dan el gran total como a continuación se desglosa en favor de la trabajadora actora.-----

--- AÑO 2015.-----

- - - SUELDOS.- del 21 de octubre al 31 de diciembre (72) días multiplicado por \$ _____ resultan \$ _____ (

_____, M.N.).-----

- - - SOBRESUELDO.- Se multiplica el importe de sueldo diario de \$ _____ por el 90% correspondiente resultando \$ _____ que se multiplica de nueva cuenta por los días del periodo (72) resultando \$ _____ (

_____, M.N.).-----

- - - SALARIOS DEVENGADOS.- Se multiplica el importe de sueldo diario de \$ _____ por los días del periodo (20) resultando \$ _____ (

_____, M.N.).-----

- - - AGUINALDO.- El importe de sueldo de \$ _____ se multiplica por 45 días establecidos resultando \$ _____ (

_____, M.N.).-----

- - - VACACIONES.- El número de días correspondientes a este periodo (3.94) se multiplican por el importe de sueldo diario de

\$ resultando \$ _____
M.N.). -----

--- PRIMA VACACIONAL El importe \$ _____ que se multiplica por el 30% correspondiente arrojando la cantidad de \$ _____ (_____ M.N.). -----

--- Sumadas las cantidades anteriores, resulta un importe a favor del C. _____ por la cantidad de \$ _____

PESOS (_____ M.N.), respecto del año 2015. -----

--- **AÑO 2016:** -----

--- SUELDOS.- del 01 de enero al 31 de diciembre (365) días multiplicado por \$ _____ resultan \$ _____ (_____ M.N.). -----

--- SOBRESUELDO.- Se multiplica el importe de sueldo diario de \$ _____ por el 90% correspondiente resultando \$ _____ que se multiplica de nueva cuenta por los días del periodo (365) resultando \$ _____ (SET _____ MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS _____ M.N.). -----

--- AGUINALDO: El importe de sueldo de \$ _____ se multiplica por 45 días establecidos resultando \$ _____ (_____ M.N.). -----

--- PRIMA VACACIONAL El importe de sueldo de \$ _____ se multiplica por 20 días establecidos resultando \$ _____ que de nueva cuenta se multiplica por el 30% correspondiente arrojando la cantidad de \$ _____ (_____ M.N.). -----

--- Sumadas las cantidades anteriores, resulta un importe a favor del C. _____ por la cantidad de \$ _____

PESOS (_____ M.N.), respecto del año 2016. -----

--- **AÑO 2017:** -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

115

C.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
Incidente de Liquidación de Laudo.

- - - SUELDOS.- del 01 de enero al 31 de diciembre (365) días
multiplicado por \$ _____ resultan \$ _____
_____, M.N.). - -

- - - SOBRESUELDO.- Se multiplica el importe de sueldo diario de
\$ _____ por el 90% correspondiente resultando \$ _____ que se
multiplica de nueva cuenta por los días del periodo (365) resultando
\$ _____
_____, M.N.).- - - - -

- - - AGUINALDO: El importe de sueldo de \$ _____ se multiplica por
45 días establecidos resultando \$ _____
_____, M.N.).- - - - -

- - - PRIMA VACACIONAL El importe de sueldo de \$ _____ se
multiplica por 20 días establecidos resultando \$ _____ que de
nueva cuenta se multiplica por el 30% correspondiente arrojando la
cantidad de \$ _____
_____, M.N.).- - - - -

- - - Sumadas las cantidades anteriores, resulta un importe a favor
del C. _____ por la cantidad de \$ _____

PESOS (_____
_____, M.N.), respecto del año 2017. - - - - -

- - - **AÑO 2018:** - - - - -

- - - SUELDOS.- del 01 de enero al 31 de diciembre (365) días
multiplicado por \$ _____ resultan \$ _____
_____, M.N.). - -

- - - SOBRESUELDO.- Se multiplica el importe de sueldo diario de
\$ _____ por el 90% correspondiente resultando \$ _____ que se
multiplica de nueva cuenta por los días del periodo (365) resultando
\$ _____
_____, M.N.).- - - - -

- - - AGUINALDO: El importe de sueldo de \$ _____ se multiplica por
45 días establecidos resultando \$ _____
_____, M.N.).- - - - -

- - - PRIMA VACACIONAL El importe de sueldo de \$ _____ se multiplica por 20 días establecidos resultando \$ _____ que de nueva cuenta se multiplica por el 30% correspondiente arrojando la cantidad de \$ _____ (_____ M.N.).

- - - Sumadas las cantidades anteriores, resulta un importe a favor del C. _____ por la cantidad de \$ _____

M.N.), respecto del año 2018. -----

--- AÑO 2019: -----

- - - SUELDOS.- del 01 de enero al 31 de diciembre (365) días multiplicado por \$ _____ resultan \$ _____ (_____ M.N.).

- - - SOBRESUELDO.- Se multiplica el importe de sueldo diario de \$ _____ por el 90% correspondiente resultando \$ _____ que se multiplica de nueva cuenta por los días del periodo (365) resultando \$ _____ (_____ M.N.).

- - - AGUINALDO: El importe de sueldo de \$ _____ se multiplica por 45 días establecidos resultando \$ _____ (_____ M.N.).

- - - PRIMA VACACIONAL El importe de sueldo de \$ _____ se multiplica por 20 días establecidos resultando \$ _____ que de nueva cuenta se multiplica por el 30% correspondiente arrojando la cantidad de \$ _____ (_____ M.N.).

- - - Sumadas las cantidades anteriores, resulta un importe a favor del C. _____ por la cantidad de \$ _____

PESOS (_____

M.N.), respecto del año 2019. -----

--- AÑO 2020: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015 C.

116

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. Incidente de Liquidación de Laudo.

- - - SUELDOS.- del 01 de enero al 16 de agosto (229) días multiplicado por \$ resultan \$

(M.N.).

- - - SOBRESUELDO.- Se multiplica el importe de sueldo diario de \$ por el 90% correspondiente resultando \$ que se multiplica de nueva cuenta por los días del periodo (229) resultando \$

(M.N.).

- - - PRIMA VACACIONAL El importe de sueldo de \$ se multiplica por 12.54 días establecidos resultando \$ que de nueva cuenta se multiplica por el 30% correspondiente arrojando la cantidad de \$

(M.N.).

- - - QUINQUENIO.- (un quinquenio) El importe de sueldo diario de \$ se multiplica por 4 días resultando \$ a la que se le suma la cantidad fija de \$ arrojando el importe de \$ que se multiplica por los 6 meses y 16 días resultando un importe de \$

(M.N.).

- - - Sumadas las cantidades anteriores, resulta un importe a favor del C. por la cantidad de \$

(M.N.), respecto del año 2020.

- - - Sumadas las cantidades anteriores resulta un total a favor del trabajador actor C. en concepto de SUELDO, INCREMENTOS SALARIALES, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, VACACIONES PROPORCIONAL DEL AÑO 2015, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por la cantidad de \$

(M.N.), que deberá pagar el demandado H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. -

- - - IX.- Por otra parte, si bien es cierto que respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen ingresos para el trabajador, los cuales son materia de carga tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones legales, y que las partes cuantifican en cada uno de sus peritajes, a excepción de la perito tercero. En observancia de la Ley de índole Federal, la demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal las señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: -----

- - - *TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. TEXTO: No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1. 7°. T. J/16. Amparo directo 7397/93.- Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- 19 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 8507/93.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.- 24 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 207/94.- Sistema Nacional para el Desarrollo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015
C.

117

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
Incidente de Liquidación de Laudo.

Integral de la Familia.- 8 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1547/94.- Grupo Anuncios Técnicos Moctezuma, SA de C.V.- 5 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97.- Farmacia de Fotoacabado La Guadalupana, SA de C.V.- 21 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. -----

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener el impuesto en auxilio de la administración pública a cargo del trabajador actor, por lo que ve a las cantidades laudadas a ejecutar con motivo de la relación laboral, no así a este tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 94 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dicen: -----

--- CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la

fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

118

cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del

5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. III. Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

119

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro. VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley. VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.-----

--- Cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia 4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Número 58, Octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:-----

--- Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19, IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe

separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, y en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución del Estado, es de resolverse y se ----

----- **R E S U E L V E** -----

--- **PRIMERO:** Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe de liquidación a favor del C.

en concepto de SUELDO, INCREMENTOS SALARIALES, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, la cantidad de \$ (

M.N.), que deberá pagar el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, atentas todas y cada una de las consideraciones vertidas en la presente resolución, misma que se emite atendiendo lo resuelto en el laudo de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve y elevado a la categoría de ejecutoriado el veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, debiéndose observar lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando IX de la presente interlocutoria. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 399/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

120

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC.
MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado
Presidente, **WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada
Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADA NORMA
GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada Representante de
los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA
ORTEGA** Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores
al Servicio del Gobierno del Estado y **LICENCIADO CARLOS
PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de
Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y
Escalafón del Estado, quienes actúan con la C. **LICENCIADA
CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de
Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

